

LITIGIO DE LÍMITES

ENTRE

EL ECUADOR Y EL PERÚ

Contiene este segundo volumen:

- I.— *Nota de la Legación del Ecuador á su Gobierno sobre esta edición.*
- II.— *Protesta del Ecuador contra el proyecto del Consejo de Estado.*
- III.— *Memorándum al respecto.*
- IV.— *Aplazamiento de la sentencia, acordado por el Gobierno de España para que las Partes procuren arreglar directamente sus diferencias sobre límites. — Notas cambiadas al respecto entre la Legación del Ecuador y el Ministerio de Estado.*

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, número 6.

1910

Legación del Ecuador

MISIÓN ESPECIAL EN ESPAÑA

Madrid Agosto 20 de 1910.

SEÑOR MINISTRO:

Como por algunas publicaciones he visto haberse desfigurado la actitud actual de nuestro Gobierno en el pleito de límites con el Perú, haciéndola aparecer como rebeldía al arbitraje pactado en 1887, juzgo indispensable se rectifique el juicio de quienes se hayan de algún modo impresionado de tamaña falsedad, y para ello creo conveniente publicar los documentos que acreditan las siguientes realidades:

A) Que el Ecuador ha protestado, no contra el fallo arbitral (que no sólo no se ha pronunciado, antes sí se halla expresamente aplazado por resolución del Gobierno Español), sino contra un proyecto elaborado en los Centros de consulta, á cuyo estudio envió el Gobierno de S. M. el Arbitro el proceso del litigio internacional; y

B) Que el Gobierno de S. M., inspirado en el generoso propósito de abrir campo á que la directa conciliación de las Partes litigantes haga innecesario el ejercicio de la jurisdicción que ellas le delegaron, ha resuelto aplazar la expedición de la sentencia, expresando entretanto: 1.º, que la excitación producida en América á propósito de ésta reposaba sobre datos que de ningún modo revelaban el ulterior definitivo carácter que hu-

biese de tener la sentencia, pues no se refería lo que del proyecto era conocido sino exclusivamente al parecer de las entidades consultadas por S. M. el Arbitro para dictar en su día el respectivo fallo, como lo dice la Nota núm. 8 (18 de Mayo) del Ministerio de Estado; y 2.º, que no sólo no oponía ningún reparo á la conciliación que directamente procurasen las Partes y á la acción conciliadora de terceras Potencias, sino que deseaba, al contrario, en servicio á la concordia, un acuerdo entre aquéllas.

* * *

A) Cuanto á nuestra protesta, lejos de desautorizar el arbitraje, se ha encaminado á advertir oportunamente se depure la sentencia de todo cuanto en proyecto viene viciándola de nulidad, como está viciado el del Consejo de Estado, para que no dé lugar á la ineficacia del fallo, á las consiguientes perturbaciones internacionales y al desprestigio del arbitraje; advertencia, si lógica para que no pueda ser desechada por el Gobierno de S. M. el Arbitro, que busca el acierto, legítima, obligatoria é inaplazable para la Parte litigante, amenazada en sus derechos.

Apenas supe que el proyecto del Consejo de Estado era tan desfavorable para el Ecuador, me procuré con indecibles dificultades una copia de los *Votos particulares* con que el Consejero de Estado Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, ex-Ministro de Estado, Senador del Reino y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, disintiendo de la mayoría del Consejo de Estado, había mantenido, con el vigor

propio de sus convicciones, el derecho del Ecuador, tan menospreciado en el voto de mayoría. Rápidamente impresos dichos *Votos*, y habiéndolos hecho circular en Madrid con el propósito de que, conocidos y palpada así la injusticia que entrañaba el proyecto, se lograra no prosperara en daño el Ecuador, con mi colega el Excmo. Sr. Ministro Dr. D. Víctor M. Rendón, pedimos una audiencia á S. M. el Rey. Benévolamente concedida por S. M., le enteramos de la injusticia que, proyectándose contra el Ecuador, no tenía otro medio de ser contrarrestada sino por el espíritu justiciero de S. M., en quien confiábamos para que no se consumase tamaña injusticia, contra la cual había combatido el Consejero de Estado Sr. Sánchez Román, cuya opinión, resumida en el Considerando 65 de su *Segundo Voto particular*, leí á S. M. después de una rápida exposición sobre los puntos principales del litigio.

Su Majestad nos manifestó que su empeño y el de su Gobierno no era otro sino el de que se administrase absoluta justicia.

Días después, el Ministro de Estado, Excmo. Señor D. Juan Pérez Caballero, nos anunció que, con el propósito de esclarecer los puntos del litigio y estudiarlos detenidamente antes de que el Gobierno adoptase resolución á su respecto, había resuelto oír separadamente un informe verbal de las Partes litigantes, informe que se daría ante la Ponencia ministerial compuesta por el expresado Sr. Ministro y sus colegas de Justicia é Instrucción Pública.

El día 5 de Febrero del presente año se efectuó en el Ministerio de Estado dicho informe, en el cual los Representantes del Ecuador, hecha la reseña total del liti-

gio y mostrándolo simplificado alrededor del Tratado de 1829 y su protocolo de ejecución, nos contrajimos á manifestar el peligro con que amenazaba al Ecuador el proyecto del Consejo de Estado, á patentizar los vicios suyos que acarrearían la nulidad de la sentencia en el jamás esperado caso de que en tal se convirtiese, y á protestar, en consecuencia, contra dicho proyecto, ahincando expresamente en que, al hacerlo, como no se trataba aún de un fallo, en nada podía considerarse ofendida la alta intervención del Real Arbitro, que, ajeno al criterio de los Centros consultados, se inspiraría en los dictados de la justicia al llegar á discernirla entre los dos Pueblos contendientes.

La Ponencia ministerial se sirvió escucharnos con solícito interés, sin que opusiera ningún reparo á nuestra protesta, pues ella no atacaba de modo alguno las prerrogativas del Real Arbitro, extraño todavía á los estudios preparatorios de la sentencia, sino á la injusticia de que éstos adolecían, y que patentizábamos con tiempo para que no llegara á viciarla de nulidad.

A fin de fijar las principales ideas, dejamos consignado un Memorándum en el que he compendiado las causas de nuestra protesta.

Tal actitud nuestra en Madrid, ó por desconocida ó por mal interpretada, ha venido extraviando el criterio de algunos periódicos hispano-americanos que, sin curarse de asentar juicio sobre datos ciertos, presentan al Ecuador como rebelde á una sentencia arbitral que, para mayor confusión de ellos, no ha sido aún expedida; y más aún, expresamente se ha aplazado por el mismo Gobierno del Real Arbitro, abriendo campo á una transacción entre las Naciones litigantes.

Estas inexactitudes de la prensa me hacen recordar que una noticia de un periódico de época muy remota es uno de los fundamentos de la defensa peruana para argüir contra el Protocolo Mosquera-Pedemonte, y que esa anónima noticia, sobre la cual debían haber hecho serios estudios de discernimiento los Centros españoles consultados, acaso ha sido parte para que se dude de la autenticidad del Protocolo, desatendiendo los más elementales principios de derecho procesal que hemos alegado sobre el valor que tienen las copias legalizadas de documentos originales extraviados á la época en que se los alega, otorgadas por funcionarios públicos; si ya no se quería atender á la reiterada aseveración del mismo General Mosquera que, años más tarde, aseguraba la realidad de lo convenido en 1830, y á la de su sucesor Sr. Valenzuela, que autenticaba la copia, avisando á su Gobierno que del General Mosquera había recibido el original y que lo dejaba en el archivo de la Legación.

Mas lo cierto es, volviendo á las temerarias noticias que se han dado sobre que nos hemos rebelado contra una sentencia, que han seguido propagándose serenas de su misma falsedad, y dando lugar á antojadizos comentarios de que aprovechará la causa de nuestros émulos; y así es como, para que sea restablecida la verdad, he juzgado indispensable la publicación de los respectivos documentos.

El Gobierno de España no ha celado nuestra protesta contra el proyecto de sentencia ni podía hacerlo, pues en su reconocida integridad no podía hacerse solidario de incorrecciones que se le patentizaron y cuyo ser trataba de depurar, desde que por él fueron llamadas las Partes á un posterior informe verbal.

Y que nuestras advertencias y protesta fuesen derecho nuestro, nadie sino quien apasione su criterio puede negarlo.

Dice Fiore: «No basta que la justicia sea justa: es además preciso que aparezca sólidamente cimentada sobre los justos principios del derecho. Lo propio ha de decirse de la justicia arbitral, para que su sentencia no sólo dé fin á los litigios, sino para que tenga indiscutible valor moral». (*Revue Générale de Droit International Public.*)

* * *

B) Respecto del aplazamiento, nada tengo que agregar á los términos en que lo hemos aceptado, reiterando nuestras expresas reservas; pero sí debo insistir en que para el Perú ningún derecho se origina del ilegal proyecto del Consejo de Estado, pues aparte de nuestra protesta, que con tiempo advierte la nulidad de una sentencia que se expidiere conforme á dicho proyecto,—la misma nota de 18 de Mayo, en que el Ministerio de Estado nos comunicó el aplazamiento, refiriéndose á que la excitación sobrevenida provenía de datos que *exclusivamente podían referirse á los dictámenes de las entidades cuyo parecer ha deseado conocer S. M. con objeto de dictar en su día el fallo en las cuestiones de límites pendientes*, y calificando de *inexactos é incompletos* dichos datos,—con relación á que no revelaban aún el criterio del Real Arbitro, patentiza que todo lo hasta aquí ocurrido no pasa de lo incierto é inseguro que caracteriza todo lo que es mera obra de inquisición previa á un acuerdo firme, al que todavía no se llega.

Precisado el estado actual preparatorio en España, debe tenerse en cuenta que hay tres proyectos de línea de demarcación:

1.º El del Comisario especial Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, enviado por S. M. el Arbitro á estudiar lo concerniente al litigio en los dos Países, y respecto de cuyo informe dice el artículo 2.º del Real Decreto de S. M. de 17 de Abril de 1905: «La Comisión examinará asimismo los documentos, informaciones y noticias recogidas por el Comisario especial D. Ramón Menéndez y Pidal, nombrado por mí para estudiar la cuestión en los archivos de Lima y Quito».

2.º El proyecto de la mayoría del Consejo de Estado que, rechazando el de su propia Ponencia, adoptó, después de sucesivas vacilaciones de criterio, el proyecto de la Comisión de límites; y

3.º El del Consejero de Estado Excmo. Sr. Sánchez Román, fundado en derecho y en contradicción con el dictamen de mayoría.

Y no se crea que el de mayoría, por ser tal, tenga de prevalecer, pues si el Gobierno Español envió los respectivos expedientes, después del estudio de la Comisión de límites al del Consejo de Estado, lo hizo porque S. M. *deseaba conocer su parecer*, como lo dice la citada Nota de 18 de Mayo último del Ministerio de Estado á la Legación del Ecuador, y no porque estuviese obligado á solicitarle dictamen, ni menos lo esté á conformarse con el que se diere. Expresamente nos ha asegurado esto último el Excmo. Sr. García Prieto, Ministro de Estado de S. M. C., agregando que si se prosiguiese el arbitraje, volvería á llamar á las Partes á nuevo informe verbal, pues el Gobierno Español no an-

helaba más sino que con escrupuloso estudio y estricta justicia fuese fallado el pleito internacional sometido al arbitraje de S. M.

Reitero al Sr. Ministro la protesta de las distinguidas consideraciones con que soy su más atento y obediente servidor.—HONORATO VÁZQUEZ.

Al Sr. Dr. D. JOSÉ PERALTA,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.—Quito.



PROTESTA
DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONTRA EL PROYECTO DEL
CONSEJO DE ESTADO

Madrid 5 de Febrero de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

Muy Señor nuestro: Tenemos el honor de poner en manos de V. E. el adjunto Memorándum, que no es sino la reproducción de la Conferencia que acabamos de celebrar, en el que confirmamos, como en esta Nota, las declaraciones verbales que, en audiencias anteriores, hemos hecho á V. E. por orden de nuestro Gobierno, por cuya orden también las hemos ya formulado respetuosamente ante S. M. el Rey.

En dichas audiencias hemos expresado que, habiéndose enterado nuestro Gobierno del proyecto de laudo, redactado por la Comisión de estudio y que ha sido ratificado, aunque con otros Considerandos, por el Consejo de Estado, en la cuestión de límites pendiente entre el Ecuador y el Perú y sometida al arbitraje de Su Majestad Don Alfonso XIII, declara oportunamente, antes de que el proyecto sea presentado á la sanción del Real Arbitro, que no puede aceptarlo porque contiene errores fundamentales de hecho é injustificables apreciaciones de derecho, patentes contradicciones, exceso de atribuciones, desconocimiento de cosa juzgada; y, pugnando así contra la justicia y el derecho, perjudica inmensamente á la Nación Ecuatoriana en sus vitales intereses y, lejos de afianzar la tan deseada paz entre las Repúblicas litigantes, pone al Ecuador en situación peor á la en que se encontraba cuando, al sus-

cribir el Convenio de arbitraje, vino impulsado por filiales sentimientos á pedir justicia á España, ostentando un título incontrovertible de derecho, como lo es el Tratado de 1829, cuya vigencia y validez han sido, hasta hace poco, reconocidas por el Perú en documentos oficiales y respetada por sus sucesivos Gobiernos.

Inapelable es la sentencia del Real Arbitro, pero el proyecto de laudo á que nos referimos está en vía de ser discutido, impugnado y rechazado para que no llegue á convertirse en sentencia.

No vacilamos en creer que las refutaciones consignadas en el adjunto Memorándum convencerán de que es imprescindible subsanar los errores fundamentales contra los que una voz se ha alzado espontáneamente justiciera, en el Consejo de Estado, la del eminente juriconsulto y ex-Ministro de Estado Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, cuyo Considerando 65, en su *Segundo Voto particular*, resume del modo más claro y elocuente cuanto pudiéramos decir respecto del referido proyecto de laudo (1).

El Tratado de 1829, ley del litigio, es, lo repetimos, un título incontrovertible de derecho que contiene dos compromisos por parte del Perú, que ha cumplido uno de ellos, referente á la deuda reconocida en 1853, y está obligado, por consiguiente, á cumplir el otro, cuyo cumplimiento recibió un principio de ejecución, como consta en la auténtica copia legalizada del Protocolo Pedemonte-Mosquera. Ese Tratado, que rige y está vi-

(1) «CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, y con las salvedades de sincero y profundo respeto á la ilustrada opinión de la mayoría del Consejo Pleno, entiende el Consejero firmante en este VOTO PARTICULAR que, si llegara á prevalecer en definitiva el DICTAMEN votado por aquélla, como fórmula del laudo arbitral, *su ejecución sería de difícil práctica, además de pugnar con evidentes razones de justicia y de conveniencia internacional, que le hacen poco adecuado y quizás peligroso para la paz de las Potencias litigantes y no muy prestigioso de acierto para el enaltecimiento de la función arbitral sometida á la Corona de España.*»

gente, no puede ser destruído con sofismas inspirados, según se ha dicho, por el temor de que, reconocida por el Real Arbitro la validez que tiene, lo pierda todo el Perú, y por el vivo deseo de que, al hacer triunfar indebidamente la Cédula de 1802, se logre conceder á esta Nación gran parte del territorio de que injustamente se despoja al Ecuador.

El Perú pretende—contradiciendo su pretensión el dictamen de la Comisión española de límites—que ha aceptado un juicio de límites y no un juicio de reivindicación, como si fuera hacedero señalar un límite sin determinar lo que ha de ser limitado.

El Ecuador demanda una propiedad territorial que debe limitarse conforme fué reivindicada por la guerra, asegurada por el Tratado de paz de 1829, cual fué entendida por sus negociadores y sus Gobiernos sucesivamente hasta llegar al Acuerdo de 11 de Agosto de 1830, que dejó una única cuestión pendiente, á la cual tiene que limitarse la sentencia arbitral, concordada con el Protocolo ecuatoriano-peruano de 6 de Febrero de 1905 sobre compensaciones.

Éste es el estado de la cuestión sometida al fallo de S. M. Don Alfonso XIII, con la diferencia, digna de tenerse en consideración, de que el Ecuador documenta su demanda con la misma fe peruana expresamente empeñada por solemnes compromisos y documentos oficiales, patentizada por la historia, reiterada por las propias confesiones peruanas; mientras el Perú, contradictorio hoy con lo dicho ayer, no pretende sino que se le reconozcan derechos fundados en sólo su empeño de deshacerse de esos vínculos jurídicos y en los avances de una detentación protestada sin cesar por el Ecuador.

Ciñéndonos á la exposición de las razones terminantes, fundadas en el derecho y la justicia, por las cuales nuestro Gobierno declara que no puede aceptar el ac-

tual proyecto de laudo, no hemos consignado, en el Memorándum adjunto, otros motivos de impugnación que verbalmente hemos sometido ya á la imparcial apreciación de V. E.

Determinada así en resumen la cuestión litigada, se lisonjea el Ecuador con la certidumbre de que el fallo arbitral corresponderá á los términos de la demanda ecuatoriana, como lo garantizan la justicia y luces del Augusto Arbitro en quien tiene depositada la más firme confianza.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

VÍCTOR M. RENDÓN,

*Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.*

HONORATO VÁZQUEZ,

*Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador
en Misión especial.*

Excmo. Sr. D. JUAN PÉREZ CABALLERO,

Ministro de Estado de S. M. C.

MEMORÁNDUM

de la Conferencia que con el Excmo. Sr. D. Juan Pérez Caballero celebraron los ínfraescritos Ministros del Ecuador el día 5 de Febrero de 1910 (1).

El proyecto de sentencia elaborado por la Comisión encargada de estudiar el litigio de límites entre el Ecuador y el Perú, y adoptado por la mayoría del Consejo de Estado, adolece de tan graves errores de derecho y de hecho patentizados ante este alto Cuerpo consultivo por el *Segundo Voto particular* del Consejero de Estado Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, que, tal como se halla inspirado y concebido, traería consigo evidente nota de injusto, comprometiendo así la augusta intervención de S. M. el Real Arbitro, á la cual los ínfraescritos han considerado, desde que se inició el presente juicio internacional, y consideran siempre rodeada del altísimo prestigio que le dan la ilustración y virtudes propias del Monarca de España y el tradicional renombre del Foro español, del que tomará consejo.

Para evitar que siga la errónea apreciación hasta aquí hecha de los derechos del Ecuador, y en salvaguardia de su integridad territorial, los ínfraescritos tienen á honra dejar sometido al ilustrado imparcial criterio del Excmo. Sr. Ministro de Estado este breve apuntamiento de la Conferencia oficial con que han sido favoreci-

(1) Se han agregado al *Memorándum* en esta edición las notas que van al pie de las páginas.

dos, y cuya corroboración se encuentra en las piezas que constituyen la precisa, limitada demanda ecuatoriana, y que, si es necesario volver á establecerla de viva voz, á los infrascritos le será honroso verificarlo cuando S. E. el Sr. Ministro de Estado lo crea conveniente.

El proyecto elaborado en la Comisión técnica de límites y que ha hecho suyo el Consejo de Estado, adolece de los sustancialísimos defectos de: **VIOLACIÓN DE LEY Y ERRORES DE DERECHO, APLICACIÓN INDEBIDA DE DOCTRINA LEGAL, CONTRADICCIÓN CON COSA JUZGADA, ERRORES DE HECHO y EXCESO DE JURISDICCIÓN**, caracteres entremezclados en el concepto general y proceso del dictamen.

I

Violación de ley y errores de derecho.

El Tratado de 1829, celebrado entre la antigua Colombia y el Perú, después de la guerra entre las dos Naciones á causa de que la segunda no devolvía á la primera los territorios de Jaén y Maynas ni le pagaba una deuda, guerra en la que triunfó Colombia, terminó el estado de beligerancia entre los dos Estados, estipulando en el artículo 5.º que «ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los *antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú*, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan (dice el artículo) desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias

y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras».

En el antiguo Virreinato de Nueva Granada estaba comprendida la Presidencia y Audiencia de Quito (Reales Cédulas de 1717 y 1739), creada por Real Cédula de 1563, cuyo territorio se extendía sobre el del Perú mucho más al Sur de la limitación que hoy pone el Ecuador á su demanda, en virtud de lo convenido en 11 de Agosto de 1830.

En las Conferencias previas al Tratado de 1829 que puso término á la guerra, Conferencias debidamente protocolizadas, se presentaron, por el negociador colombiano, las mentadas Cédulas del siglo XVIII. Defiriendo á ellas el negociador peruano, sin presentar, como hoy lo hace el Perú, una Cédula del siglo XIX (la de 1802), corroboró lo dicho por aquél, manifestando que la línea de demarcación más *natural y marcada* entre las dos Naciones, y conforme *con todas las cartas geográficas antiguas y modernas*, sería la que empezase por el río *Túmbez*, siguiese por el *Chinchi*pe y continuase hasta el *Marañón*. (ARANDA, *Tratados del Perú*, tomo III, página 221.)

El Congreso del Perú, al aprobar el Tratado de 1829, creyó también era *natural* dicha línea *Túmbez*, *Chinchi*pe, *Marañón*, como lo había dicho el negociador peruano. (ARANDA, *loc. cit.*, pág. 239.)

Esto por lo que mira á los antecedentes del Tratado de 1829, que en cuanto á lo que le fué inmediatamente posterior, la Cancillería peruana, deseando llegar por medio de transacciones á regularizar la línea de demarcación, manteniendo la expresada línea del río *Chinchi*pe al *Marañón* hacia el Oriente, propuso á la de Colombia que partiese de *Zarumilla* en vez de *Túmbez* en el Pacífico. Expresó entonces el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que no creía conveniente insistiesen los dos países en el principio estipulado de que los

límites fuesen los que separaban á los antiguos Virreinos, y, al proponer la antedicha demarcación, la apoyaba en el concepto de que «cualquier otro proyecto no salvaría el grave inconveniente de *hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavado en el del Perú* y sin la interposición de ríos ni de montañas». (ARANDA, loc. cit., págs. 471 y 472.) En concepto de la Cancillería peruana iba, pues (sino se tomaba la línea del Chinchipe y Marañón), en fuerza de la delimitación de los antiguos Virreinos, á quedar el territorio colombiano del Sur *enclavado en el del Perú*, si no se adoptaba la valla de demarcación por los mentados ríos.

El Plenipotenciario de Colombia, sin aceptar este proyecto, al fin, seis meses después convino con el del Perú (*Protocolo Mosquera-Pedemonte*) en que la línea de demarcación fuese el Marañón ó Amazonas en el Oriente, y el río Túmbez (determinado ya en el Tratado de 1829) en el Pacífico, insistiendo, sí, en que el río Huancabamba y no el Chinchipe, como pretendía el Perú, juntase la línea del Marañón con la del Túmbez. Sin avenirse los dos negociadores en la divergencia Huancabamba-Chinchipe, determinaron que fuese resuelta por el Gobierno de Colombia.

«El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, dice el Protocolo (*Exposición del Ecuador ante S. M. el Real Arbitro*, pág. 366), propuso que se fijasen las bases tal cual (*sic*) las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando *como punto pendiente su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa, y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando únicamente*

pendiente resolver si se debían regir los límites por Chinchipe y (así está) Huancabamba; y para los efectos consiguientes firman este Protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio (Agosto 11 de 1830).—Firmado, CARLOS PEDEMONTE.—Firmado, T. C. DE MOSQUERA.»

Hubo en este Convenio un incidente digno de ser tenido en cuenta, á saber: que, después de aceptadas las Cédulas del siglo XVIII, para concertar la paz—por primera vez, el Perú mentó la Cédula de 1802 como reguladora de demarcación de los antiguos Virreinos. Rebatida por el Plenipotenciario de Colombia, el negociador peruano, sin insistir en ella, suscribió el mentado Convenio de transacción.

El Tratado de 1829 es la ley del litigio, pues de sus estipulaciones arrancan tanto la demanda ecuatoriana arreglada á ese pacto, sus antecedentes y consecuencias, como la peruana que, atenuándolo, presenta el singular caso de hacer valer una parte de un pacto y rechazar otras, como si la unidad de un contrato, mientras no haya concurso de los estipulantes en contrario, fuese arbitrariamente alterable por uno de ellos.

Así y todo, el primer Alegato peruano (10 de Diciembre de 1889)—capítulo II, 1.º,—dos años después de la Convención de arbitraje que da jurisdicción en el presente litigio á S. M. el Rey de España, invoca el Tratado de 1829 en términos con que rechaza la posesión *de facto* que el Consejo de Estado aprecia en 1832 como reguladora de derechos. (Tercer proyecto de dictamen, Considerando 10, en el segundo de los *Votos particulares del Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.*)

Concordes las dos Partes litigantes (aun dada la atenuación peruana) en que rige el artículo 5.º del Tratado de 1829 para determinar, en sus efectos legales, la comprensión territorial de los Estados contendientes, el Con-

sejo de Estado radica, en 1832, contradictoriamente con las Partes la determinación de la llamada *universitas*, y esto en contradicción con la Comisión de límites.

La defensa peruana, enarbolando el art. 5.º del Tratado de 1829, dice en su primer Alegato:

«El principio que nos va á servir para separar al Perú del Ecuador con los mismos límites que tenían los dos Virreinos, se ha expresado en América con la fórmula impropia del *uti possidetis* de 1810, cuyo uso ha dividido el parecer de los publicistas, pues sostienen unos que al resolver las cuestiones de límites por el *uti possidetis* de 1810, debe atenderse sólo al hecho de la posesión sin averiguar el título del dominio, mientras otros piensan que la aplicación de aquella fórmula obliga á estudiar los títulos de una y otra circunscripción colonial y á concederles á las naciones que se crearon en esos territorios, no lo que de hecho poseían, sino lo que conforme á las soberanas disposiciones tenían derecho á poseer.

»Estas opiniones se han expresado con las fórmulas todavía más impropias de *uti possidetis juris* y *uti possidetis facto*.

»En el arbitraje del Perú y el Ecuador no cabe, felizmente, pero ni siquiera discutir cuál de aquellos pareceres debe prevalecer.

»Los signatarios del Tratado de Guayaquil de 1829 prescindieron de fórmulas vagas y de confusas expresiones cuando con tanta claridad estipularon en el artículo 5.º: Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia, los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y ca-

paz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.

»La vigencia de esta estipulación, con la que alcanzó el principio fuerza de ley obligatoria para las Altas Partes, nos evitaría insistir en este punto si no lo hubiese hecho ya ocioso la uniformidad de pareceres que en el fondo de las discusiones tenidas siempre ha existido, según ya lo he hecho resaltar.»

Después, en la sección 2.^a del mismo capítulo II, dando el valor de *principio* (esto es, norma) al Tratado de 1829 (en lo cual se conforma con la demanda ecuatoriana y desautoriza al dictamen del Consejo de Estado), dice que «el Gobierno del Ecuador ha observado laudable circunspección, ciñendo el debate á su verdadero terreno, considerando siempre que el Tratado de 1829, celebrado entre Colombia y el Perú, fijó sólo el principio conforme al cual debían resolverse los límites, pero jamás alegó que ese Tratado hubiese resuelto la geodésica designación de la línea, como se ha dicho después».

No ha sostenido el Ecuador que la línea *geodésica* de demarcación (fuera del punto de partida en el Pacífico en el río Túmbez) estuviese detallada en el Tratado de 1829, sino que desde aquel punto de partida había de determinársela, conforme á los títulos del siglo XVIII habidos en cuenta al concertarse la paz por la reivindicación armada y triunfante de Colombia, limitando luego el alcance de aquellos títulos á lo que expresan los términos de la transacción celebrada el 11 de Agosto de 1830 (*Protocolo Mosquera-Pedemonte*) concordantes con la inteligencia que le dieron el negociador peruano del Tratado de 1829, el Congreso del Perú que lo aprobó visto el Protocolo de sus previas conferencias, enviado por el negociador, que lo remitió (son sus palabras) «para que se esclarezca los puntos de dudas que puedan originarse sobre la inteligencia de los Tra-

tados» (ARANDA, *loc. cit.*, p. 243), y luego la Cancillería peruana que, antes del Protocolo Mosquera-Pedemonte, ofreció la línea del Marañón ó Amazonas.

Todo el período histórico peruano en el disenso sobre límites con Colombia, desde las Conferencias previas al Tratado, patentiza, pues, que ofreciendo el Perú la línea del Amazonas quería impedir que, con el alcance de los títulos del siglo XVIII, la línea de demarcación fuese sobre su territorio más adentro al Sur del Amazonas.

Como es tan tornadiza la defensa peruana, para evitar el vigor con que el Tratado de 1829 combate sus injustas pretensiones, á poco de presentado el primer Alegato suyo, desvirtúa hoy, y en fuerza de su temor, el reconocimiento de dicho Tratado.

Pero, ni el Perú puede desmentir el reconocimiento que de él ha hecho oficialmente ante el Ecuador y la nueva Colombia (coheredera con el Ecuador de la antigua Colombia y fundada en un mismo título, el Tratado de 1829), ni el Consejo de Estado ha podido, sino con violación de justicia, desatender ese reconocimiento sucesivo que el Perú ha venido haciendo del vigor de dicho Tratado, hasta una fecha que, como la actual, le enseña que debe negarlo, so pena de ser condenado por la justicia del Real Arbitro.

El Perú ha reconocido el vigor del Tratado de 1829 y ha proclamado ser el Ecuador heredero de Colombia, y además ha invocado el Tratado de 1829 cuando lo ha tenido como austera norma para exigir al Ecuador responsabilidades emanadas de 1829. (Véase la página 12 del *Memorándum final del Perú, Contramemorándum*, de HONORATO VÁZQUEZ.)

Además, el Perú, combatido y vencido en 1829 porque no pagaba la deuda colombiana, deuda que se obligó á pagar por el Tratado de ese año, la pagó en 1853 á los herederos de Colombia. Hoy el Perú, noble ayer

en pagar lo que debía, vela tal nobleza, diciendo que el Tratado de 1829 no contenía sino ofrecimientos que no se han cumplido. Si nada lisonjero fuera dejar detrás fallida una fe pactada, menos puede serlo negar que se la ha cumplido, encaminando entretanto tal negativa á encubrir la desnudez en que se deja otra obligación que, aunque consignada en el mismo pacto, ha llegado tiempo en que sea conveniente negarla.

Y esta industria de la defensa peruana se halla amparada por el dictamen del Consejo de Estado, que, con incorrección de correspondencia ideológica á lo sustentado por el Ecuador, opina que «tampoco contiene disposición alguna aplicable á las cuestiones causa del litigio..... el Tratado concluído entre las Repúblicas del Perú y Nueva Granada para el arreglo de la deuda del Perú con la antigua Colombia».

Así descabalado, como aparece el concepto del Consejo de Estado, hace aparecer que el Ecuador no ha intervenido en el Tratado de 1853. ¿Por qué el Consejo de Estado ha prescindido de lo que consta en ese pacto? ¿Por qué hace aparecer únicamente á Nueva Granada en ese acto de cumplimiento por parte del Perú del Tratado de 1829, impuesto por Colombia la primitiva, causante de las Naciones neo-colombianas?

Expresamente dice el antedicho Tratado de 1853: «La República del Perú reconoce y se obliga á pagar á las dos Repúblicas de Nueva Granada y del *Ecuador* dos millones ochocientos sesenta mil pesos fuertes, moneda peruana, por razón de las setenta y una y media unidades que les corresponden en la deuda que el Perú contrajo en favor de la *antigua Colombia*». (VÁZQUEZ, *Exposición del Ecuador*, pág. 295.—IDEM, *Epílogo peruano*, pág. 29.)

Esto dice el artículo 1.º, y el Consejo de Estado, de un modo inexplicable, tratándose del litigante Ecuador, omite su nombre y mienta sólo el de Nueva Granada,

siendo así que si el Ecuador mienta su propio nombre en defensa de su derecho reconocido por el Perú, aun después de disuelta la antigua Colombia, la mención de ese nombre, estampado en el Tratado de 1853, es el documento de su derecho.

Que este Tratado no contenga disposición alguna sobre límites, es verdad, como lo es que el Ecuador jamás ha sustentado tal especie. Lo que el Ecuador ha sostenido y sostendrá es que al Perú, negador hoy de la vigencia de las obligaciones contraídas en fuerza de su derrota, el Augusto Juzgador ha de decirle que: habiendo, veinticuatro años después de suscrita la paz de 1829, pagado la deuda reconocida en el Tratado de ese año, no puede ampararse del sofisma de que ese Tratado, que conjuntamente ofrecía devolver territorios y pagar una deuda, que se pagó, no ha tenido ni tiene razón de ser después de 1830. Así la justicia arbitral desechará la pretensión que el Perú opone para escudar la detentación de territorios que no ha devuelto, y rechazará seguramente el dictamen del Consejo de Estado que, por inexplicable ofuscación de hecho y consiguiente violación de derecho, desconoce el valor que le da á un pacto primitivamente concertado con un causante el cumplimiento que el obligado hace con los causahabientes de aquél. Si en ese pacto se han reconocido dos obligaciones por el deudor, y se ha pagado una deuda, este pago revela la vigencia de la obligación, y para excusarse de la otra no puede el obligado oponer, dividiendo la continencia de aquel pacto primitivo, otra cosa que la quita del acreedor ó cualquier arreglo con que se haya satisfecho á la obligación restante. Esto ha dicho el Ecuador, y no que el Tratado de 1853 contenga disposición alguna sobre límites. Tal apreciación, incongruente con la alegación ecuatoriana y errónea en hecho y derecho, vicia radicalmente este fundamento de la sentencia. Aparte de todo lo dicho, ha caído el

Consejo de Estado en otro error gravísimo de hecho, á saber: que, como lo sostiene el primer dictamen, Considerando 3.º, el Tratado de 1829 no llegó á ejecutarse. La historia diplomática de los dos países litigantes demuestra, como acaba de verse, fué ejecutado en lo relativo al pago de la deuda de 1853, y en lo referente al arreglo de límites, en el Protocolo Pedemonte-Mosquera.

Como el criterio ha sido vacilante en el Consejo de Estado, en la sesión de 19 de Mayo de 1909 omitió encontrarse con el temido Tratado de 1829, cuya interpretación jurídica hubiera coronado el derecho del Ecuador, y lo eliminó del proyecto.

Combatido éste por el Consejero de Estado y ex-Ministro de Estado Sr. Sánchez Román, «algunas de cuyas observaciones se creyeron justas», la ponencia (sesión de 5 de Junio) se acordó del Tratado de 1829; pero como arrepentida de la omisión suya en la de 19 de Mayo, se desembarazó de él diciendo que fué «celebrado por la antigua Colombia y no por el Ecuador» (Considerando 5.º), argumento igual al que se hiciese diciendo en un abintestato que el activo y pasivo suyo no tienen razón legal de ser porque se originaron en vida del fallecido, de cuyos derechos y deberes transmitidos se trata, definitiva etapa del criterio jurídico del Consejo de Estado, combatida brillantemente por el Consejero Sr. Sánchez Román.

Fuera de esto, el principio de que, nacida de una anterior una nueva nacionalidad, subsisten en ésta los derechos y obligaciones reales de la primera, es incontrovertible en Derecho Internacional. Fundado en él, ha reclamado España con justicia que Cuba, heredera de los derechos de soberanía, lo fuese, en lógica correlatividad, de sus deberes. Así lo viene sustentando España desde las Conferencias de París, y mal se puede aconsejar á su Augusto Rey falle en contra de ese principio, cuando están recientes á su favor las declaraciones de

la Cancillería Española, que acaso vuelvan á hacerse valer. (Véase VÁZQUEZ, *Epítlogo peruano*, páginas 70 á 76, 106 á 108.)

Aquello de que el Tratado de 1829 fué celebrado por la antigua Colombia y no por el Ecuador, para despojar á éste de los derechos de Colombia su causante, equivale á esta tesis: «Los convenios válidos y perfectos son ley para los contratantes solamente y no para los que de ellos traen causa», con lo cual ya es de imaginarse la anarquía y confusión que tan escandalosa tesis traería en la vida civil.

Y que los principios del Derecho civil y del natural que rigen los pactos son los mismos que en el orden internacional, no hay para qué demostrarlo, pues el hecho de ser Naciones las contratantes no altera la inmovible ética de los pactos.

Y precisamente la tesis contraria á la del Consejo de Estado se halla confirmada por la jurisprudencia española en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1865, 9 de Marzo de 1874, 5 de Octubre de 1883, 6 de Julio de 1894, 12 de Abril de 1898 y 20 de Junio de 1900, que declaran que «los convenios válidos y perfectos son ley para los contratantes y para los que de ellos traen causa». (Véase MEDINA y MARAÑÓN, *Leyes civiles de España, Apéndice al Código civil*.)

Pero fuera de los reconocimientos apuntados que el Perú ha hecho del Tratado de 1829 y del Ecuador en su carácter de heredero de Colombia, vuelve á repetirse ello mismo por el Perú en 1858, en 1860, en 1861, en 1870, en 1886, en 1890, y respecto de la nueva Granada en 1843, 1848, 1852, 1853 y 1858. (Véase VÁZQUEZ, *El Memorándum final del Perú*, páginas 12 y 13.)

Además, cuando el Perú en 1858 asumió carácter de acreedor respecto de las nuevas Naciones colombianas, las vió herederas de las obligaciones contraídas en 1829 por la antigua Colombia, al reclamar «el valor de

la goleta *Joaquina*, apresada por la *marina colombiana en 1829*». (ARANDA, *Colección de Tratados del Perú*, t. V., página 190.—VÁZQUEZ, *Epilogo peruano*, pág. 77.) La lógica más elemental tiene que apreciar correlación de derechos y obligaciones en la unidad de una época histórica de la que arrancan, y á la cual se refería el Perú, cuando en 1858 reclamaba por actos de la primitiva Colombia, cuyo heredero era el Ecuador.

Después de esta rápida reseña, cuyo complemento documentado se halla en la demanda ecuatoriana, un Tratado que, como el de 1829, ha sido reconocido por el mismo Perú hasta en el presente arbitraje, es la ley del litigio, y ó como tal ha tenido que ser considerado por la Comisión y el Consejo de Estado, ó bien ha debido desestimarse la injurídica pretensión de hacer valer sólo una parte de un Tratado en lo conveniente á quien de tan extraña manera ampara parcialmente con él sus injustas pretensiones; pues bien sabido es que, trátase de colectividades ó de individuos, los títulos que establecen derechos y obligaciones son indivisibles, de modo que, mientras no haya otros que los sustituyan legalmente, no pueden ser aceptados ó rechazados antojadizamente en sólo la parte que á uno de los litigantes convenga; principio sabiamente consagrado por la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1887.

Esto es tanto más extraño en el Consejo de Estado, cuanto reemplaza como ley jurídica del litigio el insolente Pacto de 1832 contra el dictamen de la Comisión de límites que, después de revolverlo, procurando en vano animarlo de vida legal, declara á la postre, convencida de justicia, en el número 28 del Resultando 24, que, «además de carecer de aplicación al presente litigio, no es ya invocable por las Partes contratantes», conclusión que, apoyada por el *Segundo Voto particular* del Consejero de Estado Sr. Sánchez Román, corona la justicia con que el Ecuador ha rechazado ese inso-

lemne proyecto con que se pretende echar fuera del litigio el Tratado de 1829. (Véase el *Segundo Voto particular del Excmo. Sr. Sánchez Román*, Considerandos 36 á 52.)

No obstante esto, y lo que es más grave todavía, á despecho del concepto del mismo Perú, que en 1841 y 1845 expresó la ineficacia en que quedó el proyecto de 1832, el Consejo de Estado, contradiciendo á la misma convicción oficial del Perú, pretende resucitar ese proyecto muerto. (Véase el *Contramemorándum*, de VÁZQUEZ, al *Memorándum final del Perú*, pág. 11.)

De modo que, en los trabajos preparatorios del fallo que ha de aconsejarse á S. M. el Real Arbitro, contra el erróneo voto del Consejo de Estado de considerar como ley del litigio el Tratado de 1832, hay dos: uno de la Comisión de límites y otro del Consejero Sr. Sánchez Román, que concuerdan con la tesis ecuatoriana, á saber: que ese insolemne Tratado no tiene aplicación alguna en el presente litigio, por más que la desesperada revolución de la defensa del Perú contra el reconocido, invocado por él mismo y hoy temido Tratado de 1829, haya querido dar valor á ese proyecto de pacto de 1832.

Fuera de esto, el Consejo de Estado, en su dictamen (Considerando 12) se autoriza á suplir títulos coloniales con el hecho de la posesión, viola el título colonial, según el cual, á juicio de la Comisión de límites (número 54 del Resultando 24), la provincia de Jaén, en estricto derecho, debería devolverse al Ecuador.

* * *

Separándose, tan injustamente, el Consejo de Estado del Tratado de 1829, sustituye esta norma legal con «el principio del *uti possidetis* colonial aceptado por las Po-

tencias litigantes y, en general, por todos los Estados hispano-americanos». (Considerando 11.)

Y si este *uti possidetis* está determinado en las Conferencias protocolizadas precedentes al Tratado de 1829, á saber, los títulos coloniales del siglo XVIII, ¿cómo el Consejo de Estado prescinde de ellos para sustituir arbitrariamente por sí, con tan manifiesto exceso de poder cuanto olvido de elementales principios de hermenéutica, á la norma contractual entendida por las Partes la vaguedad de un *uti possidetis* desligado de precedentes fijos?

En gravísima situación se ha puesto el dictamen, pues si por una parte desconoce la realidad de la comprensión territorial de los antiguos Virreinos, entendida por los negociadores del Tratado de 1829, por otra da en la insostenible é inexplicada teoría de que «la posesión real, si bien no se rige en Derecho internacional por las reglas precisas del Derecho civil, es título bastante, á falta de otro superior, para determinar estado de derecho ó ratificar otros ya existentes».

¿Por qué no concede el Consejo de Estado valor alguno á la incesante protesta del Ecuador contra la detentación peruana? ¿No ha sido título bastante para no sanearla el clamor continuo de una nación invadida en su territorio? ¿O se canoniza la buena moral de los hechos á sólo poder de ser impuestos y consumados?

¿Y por qué se olvida como *título bastante* el de que el Perú suscribió la paz entendiendo que el Virreinato de Nueva Granada y el de Lima, conforme á los títulos del siglo XVIII, darían la norma de demarcación de los dos Estados? ¿A qué buscar títulos, cuando el título por excelencia es la paz restablecida en los términos en que fué concertada? La historia americana se levanta contra tan enorme injusticia.

Poséase como se poseía en la época antes de la independencia; á esto equivale el *uti possidetis* americano.

Esto mismo lo dijeron los negociadores del Tratado de 1829, pero cuidando el de Colombia (y es preciso volver á insistir en esto á grito herido) de determinar la época de esa posesión alegando los Reales títulos del siglo XVIII, á lo que no se opuso el del Perú, antes se apresuró á apoyar con datos geográficos la indicación concreta de que la línea de demarcación fuese la del Túmbez en el Pacífico, por el Chinchipe al Marañón hacia el Oriente (que es la misma que propone el *Segundo Voto particular* del Consejero de Estado Sr. Sánchez Román), queriendo evitar con esta línea que, como á poco de celebrado el Tratado lo dijo el Ministro de Colombia, una parte del territorio colombiano quedase «enclavado en el del Perú».

El Perú desde que se discutían las bases del Tratado de 1829 sabía que eran los títulos Reales del siglo XVIII la norma de la comprensión territorial de los antiguos Virreinos, no el del siglo XIX (cédula de 1802): el negociador peruano, el Congreso del Perú, la Cancillería peruana hasta 1830 estuvieron concordes en que el Marañón ó Amazonas dividiese como línea natural la respectiva frontera. Todo está probado por el Ecuador con documentos peruanos y, no obstante esto, el Consejo de Estado desliga al Perú de su propia convicción y de lo que á ciencia cierta ofrecía para evitar mayor pérdida de territorio.

«Es doctrina jurídica que no existe la buena fe cuando se falta á sabiendas á una obligación.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1886.—MEDINA Y MARAÑÓN, *Leyes civiles de España*.)

Tan injusta posición del Consejo de Estado viene precedida de la arbitraria é injurídica doctrina de la Comisión de límites (núm. 6.º del Resultando 24) de que después de celebrado un contrato no obligan de *modo alguno* las razones habidas en cuenta para concertarlo, singular teoría análoga á la que en biología sustentase

que la vida no es resultado de la generación que la ha producido.

Dice la Comisión: «Que cualquiera otra base de demarcación ó cualquier otro proyecto de frontera á que se hiciese referencia ó sobre que versasen las manifestaciones y discusiones de los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú en el curso de las Conferencias que condujeron á la celebración del Tratado de Guayaquil de 1829, no podía obligar en modo alguno á los dos Estados contratantes, después de la celebración y perfeccionamiento del pacto referido».

¿Qué se aconseja con tal doctrina al Real Juzgador del litigio? Nada menos que un exceso de jurisdicción, una violación de ley, aconsejándole que á la interpretación auténtica dada por las discusiones de las Partes sustituya la personal, divorciada de la historia documentada, de la lógica y del derecho.

Con criterio como el que así ha guiado á la Comisión y al Consejo de Estado, no se hace sino aconsejar al Augusto Arbitro la violación de estos elementales principios de Derecho universal:

—Que la primera fuente del Derecho internacional contractual son los Tratados públicos, y sus primeros intérpretes las partes contratantes, obligadas al tenor de la intención expresada antes de contratar, y de los actos posteriores que la revelan.

—Que los Tratados internacionales, en su calidad de pactos, se interpretan como los contratos.

—Que la interpretación más auténtica de los términos de un contrato es la dada por las mismas partes contratantes.

—Que sus declaraciones y conceptos sobre la obligación, entendidos antes de contraerla, explican el ser y alcance de ésta.

—Que igual valor de interpretación tienen los actos posteriores al pacto.

—Que el reconocimiento sucesivo de un pacto, men-
tándolo como regulador de un derecho, es confirmación
del mismo, y viene en contra de quien á última hora
pretende deshacerse del pacto reconocido.

—Que establecido con estos antecedentes el sentido
de un pacto, éste es la ley del litigio, sin que sea lícito
al juzgador separarse de ella.

—Que no se puede amparar la pretensión de uno de
los litigantes de invocar un pacto (así explicado y re-
conocido) en sólo una parte, ni menos la de retraerlo
de los antecedentes y consiguientes, guía segura para
interpretarlo.

—Que toda posesión de hecho, indeclinablemente
protestada por el desposeído, no crea derecho á favor
del detentador.

Todo lo que se inspire en lo contrario de tan elemen-
tales principios de derecho alegados en juicio, será vio-
lación de ley, denegación de justicia, injusticia noto-
ria, vicios que, desde luego, inficionan de desprestigio
y nulidad toda sentencia.

II

Indebida aplicación de doctrina legal.

Si es verdad que una obligación se extingue por la
voluntad de las partes en mutuo acuerdo, lo es también
que una obligación solemnemente contraída no se ex-

tingue, tratándose de una posterior declaración de las partes, sino por su simultáneo concurso en expresarlo, y así el concepto que una de ellas aisladamente forme sobre la insubsistencia del primitivo vínculo jurídico no altera su primitivo vigor.

¿Por qué el Consejo de Estado en su primer dictamen, refiriéndose á las palabras de un Ministro ecuatoriano, que creía no subsistían los pactos anteriores á 1832, tratando de aplicar la doctrina legal de que las obligaciones se extinguen, entre otros modos, por la declaración de las partes contratantes, la sustituye con la jamás ideada doctrina de que se extinguen porque una de las partes cree que aquellas obligaciones no subsisten?

¿Esta es la concepción jurídica del *mutuo disenso* como extinción de obligaciones?

Aunque este Considerando ya no aparece en el proyecto definitivo votado por el Consejo de Estado, es preciso combatirlo porque habrá venido influyendo en la génesis de sus injurídicas conclusiones y de la vacilación en adoptarlas.

Tal expresión del Plenipotenciario ecuatoriano debía, para surtir efectos legales, haber sido concurrida por el Perú y protocolizada como creadora de una nueva situación jurídica.

Tan no hubo dicho concurso, que el Perú, después de 1832, como aparece probado en los autos y con solemnes documentos emanados de la propia Cancillería peruana, siguió invocando este mismo Tratado de 1829, al que ha cabido ser negado hoy por el Perú (mantenido vigorosamente por el Ecuador y la nueva Colombia) y por los consejos que se le dan al Augusto Arbitro, á despecho de las declaraciones del Perú, agrupadas en el capítulo *Confesiones peruanas* de la Exposición del Ecuador y en la página 12 del *Contramemorándum* ecuatoriano *al Memorándum final del Perú*.

¿Por qué el dictamen se abstiene de apreciar el valor de estas solemnes confesiones extrajudiciales del Perú, invocadas expresamente por el Ecuador? ¿Por qué se descabala así el ser jurídico de la demanda ecuatoriana y contra expresa invocación que ella hace de tan solemnes como repetidas confesiones peruanas, que en el lapso de ochenta años se han repetido hasta el presente arbitraje, en que el Perú invoca ya sólo el artículo 5.º? ¿Por qué atiende á favor del Perú sólo á lo aislada é ineficazmente dicho por el Sr. Novoa, y desatiende contra el Ecuador las reiteradas y oficiales declaraciones y confesiones peruanas confirmatorias de la condición de heredero de Colombia y del vigor del Tratado de 1829? (1).

¿Es aconsejar justicia á S. M. el Rey insinuarle que falle á favor del Perú, á despecho de sus declaraciones y confesiones probadas en el juicio?

III

Cosa juzgada.

El Ecuador, aduciendo la transacción hecha el 11 de Agosto de 1830 entre Colombia y el Perú, demanda contra el Perú su cumplimiento por cuanto una transacción tiene en derecho el valor de cosa juzgada. (*Exposición del Ecuador*, páginas 394 y 395.)

Pero, para despojar de eficacia á la transacción, el

(1) «Es siempre imperiosa obligación del Arbitro entrar al examen de todos los textos traídos á estrados y motivar por este examen la decisión que ha de tomar.»—WEISS, *Revue Générale de Droit International Public*.

Consejo de Estado niega: 1.º, la autenticidad del Protocolo Mosquera-Pedemonte, en que ella consta; y 2.º, niega que en él constase señalamiento de línea fronteriza.

1.º Cuanto á la autenticidad, el Ecuador la ha demostrado con el testimonio del mismo negociador colombiano, Sr. Mosquera. (Véase VÁZQUEZ, *Exposición del Ecuador*, cap. VIII, *Epílogo peruano*, págs. 43 á 46 y las demás indicadas al fin en el Sumario.)

Esto por lo que mira á la celebración del Protocolo. Extraviado el original de éste sin culpa de Colombia la antigua, ni de la nueva, ni del Ecuador, á quienes convenía su conservación, el Consejo de Estado prescinde de apreciar jurídicamente, como le corresponde, el valor legal que, en caso de extravío de un documento, tiene aún en concepto del Perú la copia otorgada en forma por un funcionario público, carácter que lleva la copia presentada por el Ecuador. (Véase VÁZQUEZ, *Contramemorándum al Memorándum final del Perú*, páginas 24 á 30.)

Si en derecho se juzga el litigio, en derecho debía apreciar el Consejo de Estado cuanto ha aducido el Ecuador en favor de dicho Protocolo, y no, dejando de apurar la verdad de los hechos y su valor jurídico, limitarse, como lo hace, á la injustificada frase «carece de autenticidad».

2.º Cuanto á que en el referido Protocolo no se señala la línea fronteriza entre Colombia y el Perú, ¿cómo puede sustentarlo, cuando por su expreso texto aparece que la línea debía subir por el Marañón á juntarse con el río Túmbez, y que no quedó sino un *único punto pendiente*, sometido este mismo á la resolución de Colombia, á saber, si del río Túmbez al Marañón ó Amazonas (extremos convenidos) la línea para juntarlos había de tomar el curso del Huancabamba, como quería Colombia y hoy demanda el Ecuador, ó el del

Chinchipe, como pretendía el Perú? Parece como que no se hubiese leído el texto del Protocolo.

¿Y es así como sobre tales errores ha de pretenderse cimentar el proyecto de sentencia que firme S. M. el Arbitro?

IV

Errores de hecho.

Fuera del que acaba de apuntarse respecto de la línea de demarcación, que se niega hallarse expresada en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, además del ya también indicado de que se ha omitido leer el nombre del Ecuador en el Tratado de 1853, hay el gravísimo del Considerando 13, que dice que en la primera Constitución del Ecuador no están enumeradas las provincias de Jaén y Maynas.

Ha dejado de advertir el Consejo de Estado que en el capítulo IV, número 115 de la *Memoria histórico-jurídica* presentada por el Ecuador se cita el artículo 6.º de dicha Constitución, que dice: «El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador *en los límites del antiguo reino de Quito*», y en el capítulo III, número 92 está copiada la Real Cédula ley X, título XV, libro II de la Recopilación de Indias, según la cual los términos meridionales de Quito iban mucho más al Sur de la línea que demanda el Ecuador, tan adentro de ella, que esto quería evitar la Cancillería peruana cuando, como ya se ha expresado, objetando al Ministro de Colombia que de seguir estrictamente la norma de los antiguos Virreinos, el territorio de Colombia *quedaría enclavado* en el del Perú, proponía como divisoria la línea del Marañón.

La Comisión de límites (núm. 39, Resultando 24) menciona, entretanto, como base de comprensión territorial el *Reino de Quito*.

Si el Considerando 13 no se ha preocupado de ver el artículo constitucional citado, ni la Ley de Indias que creó la Audiencia de Quito, ni la adscripción de ésta al Virreinato de Nueva Granada por las Cédulas del siglo XVIII, números 90 y 91 de la *Memoria histórico-jurídica*, por tal omisión ha incurrido en un trascendental error de hecho. Pero, si leyendo tales artículo constitucional, Ley de Indias y Cédulas, según las cuales hasta Payta, exclusive, se extendía el territorio de *Quito*, ha reputado que, expresado el todo de esta sección, no había de entenderse que sus partes se hallasen en él contenidas, como si al hablarse, por ejemplo, del *antiguo reino de Aragón* no se creyese comprendido en lo genérico lo individual de los pueblos que lo integraban, de tan notorio error de lógica ha llegado á parar en consiguiente enorme error de derecho.

Llevado de iguales deficiencias en la investigación jurídica, el Consejo de Estado (Considerando 12) dice «que á falta de títulos coloniales suficientes para determinar la línea de frontera, y en combinación con los mismos, deben aceptarse todos los demás alegados por las Partes, sin exceptuar la posesión real, etc.»

¿Qué mejores ni más suficientes *títulos coloniales* exige que los del siglo XVIII, habidos en cuenta por el negociador de la Nación triunfante, que en 1829 sabía en qué condición concedía la paz, y por el de la Nación vencida, que á esa norma la recibía?

¿Cómo se sustituye el dictamen á la expresa, solemne voluntad de los negociadores de 1829, negando, contra lo suscrito por ellos, que hubo títulos coloniales tenidos en cuenta en las Conferencias previas al Tratado de 1829?

Y para que se ponga remate á la serie de errores de

hecho, recuérdese el ya apuntado antes, á saber, el de considerar vivo ese proyecto de Tratado de 1832, que el mismo Perú ha deplorado muerto. (Véase antes página 30.)

V

Exceso de jurisdicción.

Sin respetarse el axioma jurídico de que no se ha de juzgar sino *secundum allegata et probata*, axioma que precautela contra la arbitrariedad del criterio judicial y equilibra la posición de las partes sobre un terreno firme y conocido, la Comisión de límites se ha autorizado á fundar, en parte, su dictamen en elementos de su exclusivo conocimiento privado, desconocidos hasta hoy por los litigantes (á lo menos por el Ecuador), privándole, con violación de la más elemental justicia, de su examen y contradicción en lo que importare á su derecho.

«Resultando 23 (de la Comisión de límites). Que la referida Comisión de examen, después de un detenido estudio de las alegaciones y documentos presentados y de otros investigados por la misma, propone como línea fronteriza entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú la siguiente.» (La adoptada por el Consejo de Estado.)

El Consejo de Estado, no sólo no ha prescindido de este arbitrario procedimiento, sino que, diciendo en el primer proyecto de dictamen que *tomó como base las autorizadas investigaciones* de la Comisión de límites (Considerando 18), volviendo en el definitivo á hacerlas valer con igual encomio, hace suyo todo lo injurídico é

injusto que consigo trae la aislada, personal inquisición y valoramiento de datos no invocados por las Partes, y lo que es peor, desconocidos por ellas (1).

(1) El Real Arbitro no puede juzgar de otros documentos que los alegados por las Partes. Taxativo es al respecto el artículo 3.º de la Convención de arbitraje, que dice: «Un año después de la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los Plenipotenciarios á S. M. C., ó al Ministro que S. M. designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañadas de *los documentos en que las apoyen*, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso».

En el Real decreto de 17 de Abril de 1905, por el que S. M. creó la Comisión de límites, con escrupulosidad concordante con este artículo, se limitó el examen que ella hiciese á los documentos que fueren *presentados por las Partes*. Dice terminantemente el artículo 2.º del expresado Real decreto: «Esta Comisión examinará los *títulos*, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas interesadas *me presenten*, como á Juez árbitro, *en apoyo á sus pretensiones*».

Por el artículo 1.º de la Convención de arbitraje, S. M. el Arbitro ha de decidir las *cuestiones pendientes* como Arbitro de derecho, y en el artículo 4.º están limitadas sus funciones preparatorias de sentencia de este modo: «Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar, en el término prudencial que se les fije, los *traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles*, así como para cumplir las *providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las Partes*».

De modo que, con esa privada inquisición que ha hecho la Comisión (y que alaba el Consejo de Estado) de unos documentos que no han sido presentados por las Partes, se ha violado el artículo 3.º del Convenio de arbitraje; y aun abonando esta irregularidad, se ha infringido el artículo 4.º, pues «con el objeto de esclarecer el derecho de las Partes» era de justicia se les abriese campo á la discusión de documentos que no habían alegado, pero que los consejeros del Real Arbitro hubiesen creído conexos con el litigio.

«La sentencia arbitral es nula en caso de compromiso nulo, ó de exceso de poder, etc.»—Art. 27 del proyecto de Ginebra y La Haya.—WEISS, *Revue Générale de Droit International Public*.

«El exceso de poder cometido por el Arbitro, ó que proviniese del compromiso, tiene por sanción la nulidad de la sentencia.»—WEISS, *idem*.

FIGURE, en la misma revista, cita al distinguido internacionalista argentino Calvo, que, entre los casos en que es lícito rechazar la ejecución de una sentencia, determina el siguiente: «Si la sentencia ha sido pronunciada sin que los Arbitros hayan sido suficientemente autorizados, ó cuando han resuelto fuera ó con exceso de los términos del compromiso».

Luego continúa de este modo:

«Dado que la condición esencial para la eficacia de la sentencia arbitral es la de que el Arbitro ha de ejercer su jurisdicción dentro de los límites del compromiso, los autores niegan naturalmente todo valor jurídico á la sentencia dada fuera de los términos del compromiso.»

Sube de punto la autoritaria privada inquisición de la Comisión de límites cuando, para fijar el río Zarumilla en vez del de Túmbez como línea divisoria, echa mano de unos expedientes de un litigio entre vecinos,

»HEFFTER se expresa así, página 220: «La decisión arbitral puede ser atacada en los casos siguientes: 1.º Si ha sido dada sin compromiso valedero ó fuera de los términos del compromiso.....»

»GOLDSCHMIDT dice á su vez, § 32: «La sentencia arbitral debidamente expedida puede ser atacada y anulada..... si el Tribunal arbitral ha excedido de los límites de la competencia que le daba el compromiso».

»MÉRIGNHAC, tratando de las causas de nulidad de la sentencia arbitral, indica en primer lugar el exceso de poder y se expresa así: «De varios modos pueden los Arbitros cometer excesos de poder..... Excederán si salen del mandato que se les ha trazado».

»BLUNTSCHLI dice también: «La decisión del Tribunal puede considerarse como nula: a) en la proporción en que el Tribunal arbitral haya excedido de sus poderes».—(*Droit International codifié.*)

»RIVIER, por su parte, dice que «el Estado contra quien se hubiese expedido la sentencia puede tener justos motivos para rehusar la ejecución ... en fin, y éste es el caso más frecuente, si el Arbitro ha excedido de sus poderes ó no se ha conformado á las prescripciones del compromiso.—(*Principes du Droit des gens*, t. II, pág. 185.)

»No continuemos nuestras citas, porque en realidad la *communis opinio* de todos los juristas es que la sentencia arbitral no tiene ningún valor cuando el Arbitro no ha observado las prescripciones del compromiso, ó cuando se ha arrogado una jurisdicción no estipulada. Lo cual emana de los principios generales del derecho y de la naturaleza de las cosas.....

»Admitiendo desde luego como incontestable que nadie puede ser Arbitro sin haber sido investido de jurisdicción para resolver el litigio en virtud del compromiso, y que la competencia del Arbitro, en su calidad de Juez, no existe sino dentro de los límites establecidos en el compromiso, nos parece evidente, según la respuesta de Ulpiano, que el Arbitro que se ha arrogado la competencia que no está basada sobre el compromiso, *judex esse non potuit*.

»¿Cuál sería entonces el valor jurídico de la sentencia dictada en esta hipótesis?..... No es obligatorio ejecutar una sentencia pronunciada por quien no tiene jurisdicción, ó dictada fuera de los límites de la jurisdicción que corresponde al Juez.»

Extendiendo luego copiosamente el comentario sobre este tema, concluye Fiore esta sección de su monografía de este modo:

«Resulta de lo dicho que, cuando el Arbitro se ha arrogado un poder que no le estaba atribuído en los términos del compromiso, su sentencia no puede tener el mismo valor jurídico que la decisión de un Juez que ha juzgado dentro de los límites de su competencia.»—*Loc. cit.*

Manteniendo este mismo incommovible principio, aduce muy oportunamente la escrupulosidad con que la Corte de Casación de Francia, en una diferencia existente entre esta Nación y Nicaragua, y que se había re-

prescindiendo de la desembocadura del Túmbez en el Pacífico, fijada como punto de partida en el Tratado de 1829.

No será el Ecuador, sino el Perú mismo, quien en este momento combata esta arbitraria apreciación de la Comisión de límites.

El Ministro peruano Sr. García, negociador de la proyectada transacción de 1890 (Tratado Herrera-García), refiriéndose á que había salvado Túmbez para el Perú, dijo á su Gobierno: «Para nosotros la cuestión no era por este lado ir á Machala, sino no perder hasta el río Túmbez. *Y seguramente no nos habríamos librado de esta pérdida en el fallo teniendo en contra nuestra una Real Cédula, un Tratado solemne y aceptado y un Protocolo de ejecución (se refiere al Protocolo Pedemonte-Mosquera) y por toda defensa unos pocos expedientes sobre actos jurisdiccionales insuficientes, y sobre todo contradichos*

suelto someter al arbitraje de dicha Corte, aceptando ésta las funciones arbitrales, exigió que la Cancillería francesa previamente acordase con Nicaragua el objeto del arbitraje y la extensión de los poderes que las Partes conferirían á la Corte; precaución que demuestra la escrupulosidad con que hasta en sus últimos ápices han de tenerse como norma los términos del compromiso.

«El Arbitro, dice, debe siempre inspirarse de la regla del Derecho romano, *arbiter nihil extra compromissum facere potest*. Esta regla se halla confirmada del siguiente modo por la Corte de Casación francesa en su sentencia de 18 de Enero de 1842, en el asunto Mauny: «En materia de arbitraje sobre compromiso, el compromiso es la sola cosa esencial que ha de consultarse para decidir si los Arbitros han juzgado sin atribución ó competentemente».—(*Journal du Palais*.)

»En virtud de este principio, cuando esta Corte fué invitada en calidad de Arbitro á resolver el conflicto suscitado entre la República francesa y la de Nicaragua, aquella Corte resolvió el 25 de Abril de 1879 que aceptaba unánimemente esta Comisión de arbitraje; pero que exigía que el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia se pusiese de acuerdo con los Representantes de Nicaragua para redactar el compromiso en que se determinaría con precisión el objeto del arbitraje y la extensión de poderes que las Partes entendían conferir á la Corte. Ésta motivó así su decisión: «Importa, tanto para la garantía de los intereses empeñados en el litigio, como para la firmeza de la sentencia que se expidiere, que los poderes del Arbitro sean exacta y rigurosamente precisados.»

por actos semejantes de la otra Parte». (Véase *Exposición del Ecuador*, pág. 501). ¡Y estos expedientes así calificados por el Perú son los invocados por la Comisión!

Pero venga otro testimonio más valioso á imponer silencio á la Comisión y al Consejo de Estado, el del señor Pardo, autor del primer alegato del Perú, y Presidente que acaba de ser de esa República, quien refiriéndose á Túmbez dijo á su Gobierno (véase *Exposición del Ecuador*, pág. 517): «En el lado occidental nuestros derechos son débiles. *Cualquiera concesión que obtuviéramos entonces en esta región sería ganancia neta, porque dejada la cuestión al laudo la perderíamos en su totalidad*».

¿Puede darse prueba más evidente de que Túmbez, en virtud del Tratado de 1829, tiene que ser del Ecuador? ¿Ni mayor exceso de jurisdicción que la en que han incurrido la Comisión de límites y el Consejo de Estado?

* * *

No constituye este Memorándum nueva alegación del Ecuador, sino un rápido apunte de lo más reparable en el Dictamen del Consejo de Estado como violatorio de derecho y preparatorio de un fallo que, pugnando contra los legales é históricos documentos ya expuestos por el Ecuador, contrariando las mismas confesiones extrajudiciales del Perú, pero emanadas de su oficial administración, excediendo injustamente de lo que de sí dan tan incontrovertibles elementos de convicción á favor de la demanda ecuatoriana, llegara á inficionar una sentencia, de la que el Ecuador espera, tras las reparaciones de la justicia, la normalización de su vida internacional, al amparo de una sentencia dictada en la Metrópoli de la gran familia española, geográficamente dividida por el mar.

Las particularidades, ampliación y documentación

constan en la demanda ecuatoriana compendiada (pero indicando el derrotero legal) en el *Contramemorándum* ecuatoriano opuesto al *Memorándum final* del Perú, y en el *Itinerario del litigio de límites* entre el Ecuador y el Perú; que cuanto á la revelación de la propia conciencia peruana en este litigio, se halla palpitante en el documentado capítulo *Confesiones peruanas*, que los infrascritos ruegan encarecidamente á S. E. el señor Ministro de Estado se sirva releer en la *Exposición* del Ecuador, como la más sincera defensa de la causa ecuatoriana hecha por el Perú.

Pero, más que la voz de la demanda ecuatoriana, que pudiera creerse inspirada en sólo el amor á la Patria, tendrá singular valor ante los Consejeros de S. M. el Real Arbitro, como tuvieron á honra expresarlo los Ministros del Ecuador en audiencia concedida por Su Majestad, el vigor con que en el seno mismo del Consejo de Estado de España, el Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, ilustre jurisconsulto español, cuyo renombre es también americano, y ex Ministro de Estado, á quien hoy tan dignamente reemplaza S. E. el Sr. Pérez Caballero,—emprendió combate contra el dictamen del Consejo de Estado en nombre de la justicia y el derecho, y de la conveniencia internacional y del alto prestigio de la jurisdicción arbitral de S. M. el Rey de España, á la cual, tanto españoles como hispano-americanos, por ley de raza, debemos mantener en la gallarda altura de su tradicional justiciera grandeza.

Consideramos indispensable repetir los precisos términos de la demanda ecuatoriana, á causa de que en el Consejo de Estado se dijo, con referencia á las *cuestiones de límites pendientes* sometidas á arbitraje, que no se extendía el poder del Real Arbitro para determinar cuestiones de propiedad, tesis con que su autor el Excmo. Sr. Sánchez de Toca contradecía á la Comisión de límites que, con buen criterio jurídico, entendió ha-

ber lugar á reivindicar territorios dentro del juicio de delimitación.

El Ecuador no ha demandado como *pendiente* otra cuestión de límites (en fuerza de los términos del Protocolo Pedemonte-Mosquera, que hoy le ha hecho limitar á ellos su anterior más amplia demanda) que la adopción de la línea del Chinchipe ó la del Huancabamba, á la cual ha ceñido y limitado la precisa, *única cuestión pendiente* que ha de resolverse en el juicio arbitral.

Dice, en efecto, la conclusión de la demanda ecuatoriana (*Exposición del Ecuador*, pág. 525):

«Por lo expuesto, y respetando el Gobierno del Ecuador lo convenido el 11 de Agosto de 1830, y limitando, tan sólo en virtud de ello, la extensión de su primitiva demanda, y por cuanto la *única* cuestión no resuelta y que ha quedado *pendiente* todavía es la demarcación por el curso del río Huancabamba ó por el del Chinchipe;

»Solicita respetuosamente de Vuestra Majestad, en los términos de la Convención de Arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, que á vuestra Soberana resolución somete las *cuestiones de límites pendientes* entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, que

»Vuestra Majestad se digne de RESOLVER que: prescrita cual está por el Tratado de 1829, como límite en el Pacífico, la desembocadura del río Túmbez entre el Ecuador y el Perú, y convenida y resuelta el 11 de Agosto de 1830, en virtud de la ejecución de lo prescripto en dicho Tratado, por los Plenipotenciarios Sres. Mosquera y Pedemonte, la línea del Marañón ó Amazonas, sea el curso de éste desde el Yavarí el que, siguiendo el del río Huancabamba y no el del Chinchipe, cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico.»

Por lo demás, el Tratado de 1829, legalmente interpretado por sus antecedentes y consecuencias, no ex-

cluye la práctica de las compensaciones previstas por el Acuerdo ecuatoriano-peruano de 6 de Febrero de 1905, pues si, según el artículo 19 de aquél, está previsto que el fallo de un Gobierno amigo dirimiría la desinteligencia á que pudiera llegarse, dicha previsión está consagrada por el recurso de las dos Repúblicas contendientes á la sentencia de S. M. el Rey de España, en virtud de la Convención de arbitraje de 1887 y el expresado Acuerdo de 1905.

Justicia demanda el Ecuador, y se lisonjea con que estricta justicia va á escribir la Augusta Majestad del Rey Don Alfonso XIII en los anales internacionales de España al fallar el presente litigio.

Madrid Febrero 5 de 1910.

VÍCTOR M. RENDÓN,
Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

HONORATO VÁZQUEZ,
Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador
en Misión especial.

ADICIÓN

No debe pasar desapercibido al justiciero y sagaz criterio del Excmo. Sr. Ministro de Estado el hecho de que, en muy anticipado concepto, el Excmo. Sr. Cornejo, Plenipotenciario del Perú en Misión especial para el actual arbitraje, manifestó que el fallo que en el litigio de límites se dictase no tenía que hacer más sino reproducir el dictamen que al respecto hubiese dado la Comisión de límites. Así, y loándola, lo manifestó el Excmo. Sr. Cornejo en un reportaje publicado en el *Grito del Pueblo*, diario de la ciudad de Guayaquil, número 5.048, de 11 de Agosto de 1908, que va adjunto.

Sin que el Ecuador pueda conformarse con el dictamen de la Comisión de límites (reproducido en la parte resolutive por el Consejo de Estado), la precisa y pública manifestación hecha por el Excmo. Sr. Cornejo demostrará al ilustrado juicio de S. E. el Sr. Ministro de Estado que no puede ser admisible ninguna gestión que de parte del Perú, después de tan determinado concepto, tienda á procurar en su favor ninguna ventaja sobre la ya excesiva que le da la línea de la Comisión de límites, tan de antemano aplaudida y acatada por el señor Representante del Perú.

Madrid Febrero 5 de 1910.

VÍCTOR M. RENDÓN,
*Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.*

HONORATO VÁZQUEZ,
*Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario del Ecuador
en Misión especial.*

APLAZAMIENTO DEL FALLO

Ministerio de Estado

NUM. 8

Sobre datos incompletos é inexactos y que exclusivamente podían referirse á los dictámenes de las entidades cuyo parecer ha deseado conocer S. M. con objeto de dictar en su día el fallo en las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y el Perú, viene, desde hace meses, agitándose la opinión pública en ambos Países.

El Gobierno Español—que al aconsejar á S. M. la aceptación del encargo que las Partes le confirieron, se inspiró en el vivo anhelo de ayudar á dos Potencias amigas á mantenerse en términos de cordialidad y á zanjar pacíficamente sus diferencias—no ha podido menos de preocuparse de tal agitación y de la tirantez de relaciones que se ha creado.

En la esperanza de que las buenas disposiciones de uno y otro litigante y la eventual acción conciliadora de terceros conducirían á situación más apropiada para adoptar las determinaciones que pudieran proceder, el Gobierno Español se ha abstenido, hasta ahora, de proponer al Augusto Arbitro, ó de tomar en nombre de S. M. y de la Nación Española, iniciativa alguna, salvo la de expresar á los Representantes diplomáticos de las dos Repúblicas en Madrid su deseo de que se alcanzase una fórmula satisfactoria respecto á las consecuencias de los incidentes de los primeros días de Abril, los cuales hubieron de complicar la situación.

Fiel á esos sentimientos, ha aconsejado al Augusto Arbitro que aplace el pronunciar el fallo. El Ministro de Estado tiene la honra de participarlo al Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, y creyendo dar una nueva prueba del interés del Gobierno Español en servicio de la concordia, le manifiesta que si las Partes considerasen útil por algún concepto aprovechar esa circunstancia para buscar un acuerdo entre sí, y más afortunadas que otras veces en el curso de este largo litigio hallasen manera de transigir sus diferencias sobre límites, ni el Augusto Arbitro ni su Gobierno responsible encontrarían reparo que oponer al procedimiento en obsequio al resultado.

Madrid 18 de Mayo de 1910.

A LA LEGACIÓN DEL ECUADOR.

Legación del Ecuador

NUM. 372

Madrid Mayo 20 de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, ha recibido de manos del Jefe de Sección del Ministerio de Estado, Sr. Marqués de Villasinda, la Nota verbal número 8, de 18 del presente, dirigida á la Legación del Ecuador, en la que se sirve el Excmo. Sr. Ministro de Estado de S. M. C. dar una prueba del interés del Gobierno Español á favor de la concordia de las Repúblicas del Ecuador y del Perú, que tienen sometido su pleito de límites al fallo arbitral de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, manifestando al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, vista la actual tirantez entre las dos Repúblicas, haber aconsejado á S. M. aplace el pronunciar el fallo, después de que, con relación á las consecuencias de los incidentes de los primeros días de Abril, el Gobierno Español se había abstenido hasta ahora de proponer al Augusto Arbitro ó de tomar en nombre de S. M. y de la Nación Española iniciativa alguna, salvo la de expresar á los Representantes diplomáticos de las dos Repúblicas en Madrid su deseo de que se alcanzase una fórmula satisfactoria.

Refiriéndose al consejo dado al Augusto Arbitro, el Excmo. Sr. Ministro de Estado, en servicio á la concordia, se digna de manifestar al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador que, si las Partes considerasen útil, por algún concepto, aprovechar esa circunstancia para buscar un acuerdo entre sí, y

hallasen manera de transigir sus diferencias sobre límites, ni el Augusto Arbitro ni su Gobierno responsable encontrarían reparo para oponer al procedimiento, en obsequio al resultado.

El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, agradeciendo cordialmente los generosos propósitos del Gobierno Español, accede gustoso, en nombre de su Gobierno, al acordado aplazamiento de la sentencia arbitral, para procurar que las dos Repúblicas, en el modo y tiempo que les fuere posible, lleguen á un acuerdo que no por excusar el fallo del Augusto Arbitro, dejaría de deberse en mucho á la conciliadora providencia con que se insinúa á la amigable inteligencia entre ellas.

Al aceptar el suscrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, el referido aplazamiento, tiene á honra expresar, de acuerdo con el Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, en Misión especial para el litigio de límites, al Excmo. Señor Ministro de Estado de S. M. C., en nombre del Gobierno del Ecuador, que, quedando ya así suspenso el arbitraje mientras se perfeccionen los arreglos directos que inicien las dos Repúblicas, no se considerará restablecido por el Gobierno del Ecuador, para los correspondientes efectos legales, sino cuando conjuntamente lo solicitare con el del Perú, caso de no poderse llegar al acuerdo previsto en el artículo 6.º de la Convención de Arbitraje de 1887.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar al Excmo. Sr. Ministro de Estado las seguridades de su más distinguida consideración.

(Firmado.)—VÍCTOR M. RENDÓN.

Al Excmo. Sr. D. MANUEL GARCÍA PRIETO,
Ministro de Estado de S. M. C.—Madrid.

Ministerio de Estado

—
NUM. 9

Madrid 27 de Mayo de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

Muy Señor mío: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que he recibido su Nota de 20 del mes corriente, en la que, al acusar recibo de la verbal que por este Ministerio fué dirigida á esa Legación de su digno cargo con fecha 18 del mismo mes, exponiéndole los motivos que ha tenido el Gabinete de Madrid para aconsejar al Real Arbitro el aplazamiento del fallo, y que ni S. M. ni su Gobierno responsable encontrarían reparo que oponer á que las Partes, aprovechando esas circunstancias, buscasen un acuerdo entre sí, siempre que lo juzgasen útil por algún concepto, se sirve V. E. manifestarme, de acuerdo con el Excmo. Señor D. Honorato Vázquez y en nombre del Gobierno del Ecuador, al aceptar el referido aplazamiento, que, «quedando ya así suspenso el arbitraje mientras se perfeccionen los arreglos directos que inicien las dos Repúblicas, no se considerará restablecido por el Gobierno del Ecuador, para los correspondientes efectos legales, sino cuando conjuntamente lo solicitare con el del Perú, caso de no poderse llegar al acuerdo previsto en el artículo 6.º del Convenio de Arbitraje de 1887».

En respuesta á la mencionada Nota de V. E., fecha 20 del actual, cúpleme hacer observar que el alcance y la naturaleza del amistoso paso dado por mí cerca de V. E. el 18 del corriente mes no se entienden rectamente al suponer que suministran base jurídica para

una declaración del género de la contenida en el último párrafo de la comunicación á que contesto.

La espontánea decisión del Gobierno de S. M. al aconsejar al Augusto Arbitro que, atento á las circunstancias, aplase el pronunciar el fallo, y el aviso á las Partes, por si estimasen útil beneficiar del aplazamiento para transigir el litigio, no modifican, como actos que son de un tercero, el compromiso que entre los interesados media.

Si los Gabinetes de Lima y Quito, iniciando las negociaciones para un arreglo entre sí, propusiesen al Arbitro, de común acuerdo y al igual que lo hicieron por Notas de 22 de Abril de 1891, que el aplazamiento del fallo sea indefinido, ó por el contrario, que tenga una duración determinada, el Gobierno de S. M. lo tomaría, naturalmente, en consideración; pero, mientras así no sea, no puede estimar limitada, por la declaración de una sola de las Partes, su propia libertad de apreciación sobre el particular, ni admitir como mermaidas las facultades que al Augusto Arbitro concedió el Tratado de 7 de Diciembre de 1887 y que, por el Ecuador y el Perú, en Notas de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1904, se le rogó de nuevo que ejerciera.

El Gobierno de S. M. cree innecesario, por lo demás, insistir en que esta manifestación la hace, no en interés propio, sino en cumplimiento de altos deberes de imparcialidad y de respeto á pactos que, precisamente por ser ajenos, no le toca á él novar.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

M. GARCÍA PRIETO.

Excmo. Sr. D. VÍCTOR MANUEL RENDÓN,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador.

Legación del Ecuador

NUM. 377

Madrid 7 de Junio de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

Muy Señor mío: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota número 9, fecha 27 de Mayo último, en la que V. E., refiriéndose á la mía de 20 del mismo, me hace observar que el alcance y la naturaleza del amistoso paso dado por V. E. cerca de mí con la Nota del 18 del expresado mes, no se entienden rectamente al suponer que suministran base jurídica para la declaración que en mi referida Nota del 20 hice, de acuerdo con mi colega el Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, en Misión especial para el litigio de límites con el Perú, de que, quedando ya así suspenso el arbitraje mientras se perfeccionen los arreglos directos que inicien las dos Repúblicas, no se considerará restablecido por el Gobierno del Ecuador, para los efectos legales, sino cuando conjuntamente lo solicitare con el Perú, caso de no poderse llegar al acuerdo previsto en el artículo sexto del Convenio de arbitraje de 1887.

He comunicado á mi colega el Excmo. Sr. Vázquez la Nota de V. E., y me ha contestado la que transcribo á continuación.

«Madrid Junio 6 de 1910.»

»SR. MINISTRO:

»He recibido, enviada por V. E., la Nota número 9 de 27 del mes último, en la que el Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, Ministro de Estado de S. M. C., refiriéndose á la de V. E. de 20 del mismo, le hace observar que, para la declaración contenida en el último párrafo de ella, no se entienden rectamente el alcance y la naturaleza del amistoso paso dado por S. E. el Señor Ministro de Estado cerca de la Legación del Ecuador el 18 del mes pasado.

»Observa S. E. que la espontánea decisión del Gobierno de S. M. al aconsejar al Augusto Arbitro que, atento á las circunstancias, aplace el pronunciar el fallo, y el aviso á las Partes por si estimasen útil beneficiar del aplazamiento para transigir el litigio, no modifican, como actos que son de un tercero, el compromiso que entre los interesados media.

»Expresa S. E. que si los Gabinetes de Quito y Lima, iniciando las negociaciones directas, propusiesen al Arbitro, de común acuerdo y como lo hicieron por Notas de 22 de Abril de 1891, que el aplazamiento del fallo sea indefinido ó de determinada duración, el Gobierno de S. M. lo tomaría, naturalmente, en consideración; pero mientras así no sea, no puede estimar limitada, por la declaración de una sola de las Partes, su propia libertad de apreciación sobre el particular, ni admitir como mermadas las facultades que al Augusto Arbitro concedió el Tratado de 7 de Diciembre de 1887, ratificadas por el Ecuador y el Perú en Nota de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1904.

»Concluye S. E. expresando que cree innecesario insistir en que esta manifestación la hace, no en interés

propio, sino en cumplimiento de altos deberes de imparcialidad y de respeto á pactos que, precisamente por ser ajenos, no le toca á él novar.

»Enterado de esta Nota del Excmo. Sr. Ministro de Estado, y en cumplimiento de los deberes que me impone la Misión especial de que me hallo encargado por nuestro Gobierno, paso á exponer las razones por las cuales, sintiendo disentir del ilustrado juicio de S. E. el Sr. Ministro de Estado, me veo obligado á insistir en la declaración hecha por V. E., de acuerdo conmigo, en la Nota de 20 de Mayo último.

* * *

»La Convención de 1.º de Agosto de 1887, á la que indudablemente se refiere S. E. el Sr. Ministro de Estado, dice en su artículo 6.º: «Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor brevedad posible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos y quedan perfeccionados según las formas necesarias para la validez de los tratados públicos, se pondrán en conocimiento de S. M. C., dando por terminado el arbitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extensión, como lo fija el artículo 1.º»

»Como lo notará la ilustrada penetración del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, lo que predomina en la citada Convención de 1887 como principal empeño de las Partes, es procurar su directa conciliación, reservando, para cuando ésta fuese imposible, el recurso al fallo arbitral.

»Prevista, pues, como se halla esta primordial labor de conciliación, el anuncio hecho por el Ecuador de

tentarla en momentos en que, dados los últimos acontecimientos en el Ecuador y el Perú, cree más eficaz para la cordialidad de sus relaciones un acuerdo amistoso en sustitución á una sentencia, ni desdice de la Convención de 1887, ni merma las facultades por ella concedidas al Augusto Arbitro, y expresamente reconocidas en la declaración hecha en la Nota fecha 20 de Mayo último, que considero conveniente repetir para desvanecer las impresiones de S. E. el Sr. Ministro de Estado.

»Al aceptar el referido aplazamiento, expresó V. E. en nombre del Gobierno del Ecuador que «quedando »ya así suspenso el arbitraje, mientras se perfeccionen »los arreglos directos que inicien las dos Repúblicas, »no se considerará restablecido por el Gobierno del »Ecuador para los correspondientes efectos legales, sino »cuando conjuntamente lo solicitare con el del Perú, »caso de no poderse llegar al acuerdo previsto en el artículo 6.º de la Convención de Arbitraje de 1887».

»De manera que el Ecuador, refiriéndose precisamente á la jurisdicción arbitral para cuando no se lograsen los arreglos directos, la deja incólume, y, bajo su salvaguardia, se encamina á procurarlos al expreso tenor de la Convención que la ha creado.

»Si así la jurisdicción arbitral no es sino subsidiaria del acuerdo de las Partes, es lógico y legal se suspenda mientras decurra el lapso de tiempo empleado en procurarlo, é iguales caracteres tiene, para ser atendida, la advertencia que la Parte que procura la transacción hace de que, en tanto la logre, no actúe esa jurisdicción; pues de otro modo, y contradiciéndose, actuarían á un tiempo las Partes que quisieran transigir en el tribunal de su conciliación para hacer inútil el juicio arbitral, y la justicia arbitral, que pudiera fallar mientras precisamente se trata de que la transacción excuse su fallo.

»Ni pudiera objetarse que es sólo el Ecuador quien en el acto desea los arreglos directos, pues aunque esto

fuera así, la libertad de su acción sancionada en la Convención arbitral de 1887, la elección de los medios, la oportunidad de su empleo y la trascendencia de sus propósitos conciliadores, entran en el exclusivo dominio de su actividad, mientras no hiera derechos ajenos; derechos que siendo, en el caso actual, el de su jurisdicción en el Augusto Arbitro, y los del Perú en la materia del litigio, no reciben la menor lesión; pues respecto de la justicia arbitral, aun cuando la tregua de los arreglos directos no estuviese legalmente reconocida, cualquier tiempo es hábil para la conciliación en todo proceso para discernimiento de justicia, y respecto del Perú, en nada hiere sus pretensiones la conciliación también por él prevista y anhelada al igual que por el Ecuador en la Convención de arbitraje de 1887, y por ambos Gobiernos ya antes procurada, como hoy lo es, para conseguir se normalicen las cordiales relaciones de los dos pueblos, que lamentablemente se han puesto en peligro de verse interrumpidas.

»Este mismo favorable espíritu ha hecho que, para el mero efecto de la conciliación directa y dejando íntegra la jurisdicción arbitral para su oportunidad, se haya aceptado por el Gobierno del Ecuador, y se sabe que también por el del Perú, la amistosa mediación de las Repúblicas de Estados Unidos de Norte América, Brasil y Argentina, mediación que, como los arreglos directos que á su sombra se inicien, sería imposible sin la transitoria suspensión del arbitraje.

»Que las gestiones para la conciliación entre el Ecuador y el Perú no sean inmediatas, que hallen tropiezos en su decurso, son datos de que no tiene que preocuparse la justicia arbitral, la que, suspensa como es legal y lógico mientras de esas gestiones no surja un estado definitivo, no puede volver á funcionar sino cuando, no lograda la final conciliación, se haga necesario el fallo previsto en subsidio de ella.

» Así que, habiendo el Ecuador inmediatamente aprovechado el aplazamiento, para procurar transigir el litigio, lo ha hecho porque si bien en cualquier tiempo, al igual que el Perú, está facultado á procurar los beneficios de la conciliación, hoy ha creído urgente buscarlos á raíz de los últimos acontecimientos de Quito y Lima, aprovechando del oportuno aplazamiento avisado por S. E. el Sr. Ministro de Estado en la Nota verbal de 18 del mes último, y agradecida por sus generosos propósitos en la contestación de 20 del mismo mes, sin que, al agradecerlos, se hubiese considerado que esa espontánea decisión del Gobierno de S. M. modificase el compromiso arbitral que entre los interesados media, sino que, obedeciendo á altos móviles, y al tenor de lo previsto en la Convención de 1887, les abría camino, como lo ha hecho, al bienestar internacional que procuren por un mutuo acuerdo en la materia del litigio.

» Si al contestar al Excmo. Sr. Ministro de Estado nos apresuramos á expresar que, aceptando el aplazamiento así brindado, quedaba suspenso el arbitraje, no hicimos sino declarar lo que de suyo implica el aplazamiento, pues que, mientras el Ecuador, con arreglo á lo previsto en la Convención de Arbitraje, distrae su atención del tribunal para llevarla de preferencia al arreglo con el Perú, no puede considerarse presente en un tribunal que en este caso no puede funcionar, con arreglo á esa misma Convención, sino cuando las Partes, informándole de la ineficacia de los arreglos emprendidos, regresen el litigio á la resolución arbitral.

» Por todo lo antedicho, tengo el sentimiento de discrepar del ilustrado juicio de S. E. el Sr. Ministro de Estado, así en cuanto á que el Ecuador reputase que la espontánea iniciativa del Gobierno del Augusto Arbitro modifique la Convención de Arbitraje, como en cuanto á que el Ecuador, con la declaración hecha en Nota del

20 de Mayo último, menoscabe de modo alguno dicha Convención expresamente mentada con el vigor que tiene para el caso previsto de no obtener eficacia legal los acuerdos directos.

»Para que la declaración hecha por el Ecuador surtiese el efecto que éste desea, cree S. E. el Sr. Ministro de Estado debía ser conjunta la petición de los dos Gobiernos respecto de la suspensión del arbitraje, y cita para ello las comunicaciones de Abril de 1891.

»El caso actual es distinto, pues en 1891 los dos Gobiernos se referían á un arreglo que, concluído por ellos al tenor de la Convención de 1887, sólo esperaba para su final perfección el cumplimiento de los requisitos constitucionales previos al canje de ratificaciones del Tratado de transacción Herrera-García. Como para entrambos Gobiernos sus divergencias en materia de límites habían cesado ya en la forma transigida, entrambos se dirigieron al Gobierno de S. M. notificándole la transacción.

»Existiendo, pues, dijeron, iniciado y en vía de perfeccionarse un acuerdo amistoso entre los dos Gobiernos que ocurrieron al Augusto Tribunal de S. M., han decidido poner todo *lo hecho* en conocimiento de su Juez, no sólo como un deber de cortesía, sino *por evitar que se pronuncie un fallo antes de decidirse la suerte de los arreglos directos, tanto más, cuanto que ese fallo vendría tal vez á reconocer de una manera absoluta, para cualquiera de ellos, los derechos que han sido compensados ó divididos amigablemente por el Tratado de Mayo.*»

»Si entonces, sobre la base de un acuerdo celebrado, usaron las Partes de la precaución señalada en el pasaje transcrito, así como crece hoy la necesidad de advertir la suspensión del arbitraje por cuanto van á iniciarse los arreglos directos, ella es más urgente para la Parte que, habiéndolos iniciado, debe hacerlo presente al Gobierno de S. M., á fin de que se establezca la legal

tregua del arbitraje á la sombra de la Convención de 1887, que los reconoce posibles en cualquier época del juicio, en la oportunidad y por los medios que el justo deseo de la conciliación aconsejen á una de las Partes ó á entrambas, reconocimiento estéril si no hubiese de resolverse en la suspensión del arbitraje, mientras duren las laboriosas y pacientes gestiones que encaminen á esa conciliación.

»Se logra ó no esta conciliación. En el primer caso se procederá á una declaración análoga á la de 1891, recordada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado; en el segundo, á la declaración anunciada por el Ecuador en la Nota de 20 de Mayo; y así, de entrambos modos, se habrá procedido en armonía con la Convención reguladora del arbitraje.

»Si el Ecuador, al hacer la declaración de 20 de Mayo, hubiera dicho que el aplazamiento del arbitraje era su término, ó que se lo restablecerá por sólo su aislada voluntad, entonces sí habrían sido justas las observaciones del Excmo. Sr. Ministro de Estado, ante tal declaración violatoria del pacto de 1887; pero no pueden menos de quedar desvanecidas al considerarse que, precisamente según dicho pacto, é invocándolo y amparando con él la tregua abierta al arbitraje por los arreglos directos, es como y por qué el Ecuador ha hecho y mantiene la declaración de 20 de Mayo último, sin ofensa á la justicia arbitral, ni mengua del vigor de la Convención de 1887.

»Espero que estas justas consideraciones obrarán en el ánimo del Excmo. Sr. Ministro de Estado en el sentido de no apreciar limitada por el Ecuador la jurisdicción arbitral, cuando ha pedido su simple tregua, y que la libre apreciación suya que el Excmo. Sr. Ministro de Estado reserva sobre el particular, al no verse cohibida, como no lo está, por el ejercicio de un derecho reconocido á las Partes por la Convención de Arbitraje,

hará que no insista en la declaración que hace de «no admitir como mermadas las facultades que al Augusto Arbitro concedió el Tratado de 7 de Diciembre de 1887», esto es, el de 1.º de Agosto de ese año que, por equivocación fácil de cometerse en cita de fechas, se ha mentado con aquélla en la Nota del Sr. Ministro de Estado.

»Si el Gobierno de S. M. declara no admitir como mermadas sus facultades por los términos de la reserva de suspensión del arbitraje hecha por el Ecuador, el Gobierno Ecuatoriano tiene el sentimiento de declarar á su vez que no puede tampoco admitir como mermada su libertad de acción por objetársele la declaración que hizo en la Nota de 20 de Mayo último, invocando precisamente la Convención de Arbitraje de 1887, de que, al tenor de su artículo 6.º, no consideraría restablecido el arbitraje sino cuando, caso de no llegarse al acuerdo previsto en ese artículo, conjuntamente con el Perú, con quien ha de procurarlo, solicitare el restablecimiento del arbitraje; pues de las Partes, fracasados sus proyectos de conciliación, partirá determinar el momento en que la alta intervención del Augusto Arbitro supla con el fallo lo que no se haya logrado por los anhelos de un amistoso arreglo favorecido en su economía por la misma citada Convención.

»Cuando llegare este caso, volverán las dos Naciones, como en 1904, á rogar al Augusto Arbitro que, tras este paréntesis de los arreglos directos, se sirva definir ya con su sentencia la situación de dos Países que no hubiesen tenido la buena suerte de llegar á un acuerdo conciliatorio, previsto como posible desde el establecimiento del arbitraje, y hoy facilitado por el aplazamiento que ha resuelto el Gobierno de S. M. C.

»Innecesario es, por lo demás, expresar el íntimo convencimiento que tenemos de que la manifestación hecha por el dignísimo Gobierno de S. M. no obedece,

como dice el Excmo. Sr. Ministro de Estado, «sino al »cumplimiento de altos deberes de imparcialidad y de »respeto á pactos que, precisamente por ser ajenos, no »toca á él novar», pactos en los que tampoco el Ecuador ha pretendido introducir la menor novación, pues fiel á sus estipulaciones, si hubiese tratado de novarlas, habría procedido á gestiones bilaterales análogas á las de que han originado.

»Como por lo demostrado no hay novación de ninguna especie, ni de parte del Gobierno de S. M., ni de parte del Ecuador, al suspenderse, mientras los arreglos directos, el arbitraje, conforme al compromiso que lo estableció, y restablecerse cuando ellos fueren ineficaces, el escrúpulo expresado por el Excmo. Sr. Ministro de Estado no obedece sino á los exquisitos sentimientos propios de la delicadeza con que el Gobierno Español rodea el ejercicio de la jurisdicción concedida á S. M. el Augusto Arbitro por las Naciones contendientes.

»Manteniendo, pues, en todas sus partes la declaración hecha el 20 de Mayo en nombre de nuestro Gobierno, V. E. se servirá reiterarla ante el Excmo. Señor Ministro de Estado de S. M. C.

»Soy de V. E. obsecuente servidor.

»(Firmado).—HONORATO VÁZQUEZ.

»Al Excmo. Sr. Dr. D. VÍCTOR M. RENDÓN,

»*Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador.—Madrid.*»

Concorde en todo con el Excmo. Sr. Vázquez, y ratificando los términos de su contestación, cúmpleme mantener la memorada declaración de mi Nota 20 de Mayo último, por cuanto, como lo notará el ilustrado criterio

de V. E., dicha declaración no desdice del Convenio de Arbitraje de 1887.

Aprovecho de esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado.)—VÍCTOR M. RENDÓN.

Al Excmo. Sr. D. MANUEL GARCÍA PRIETO,
Ministro de Estado de S. M. C.

Ministerio de Estado

NUM. 12

Madrid 19 de Junio de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

Muy Señor mío: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que he recibido su Nota número 377 de 7 del mes actual, en la que, refiriéndose á las mías de 18 y 27 de Mayo último, se sirve V. E. darme traslado de una comunicación que con fecha 6 del corriente le ha dirigido el Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez, documento con cuyo contenido me declara V. E. hallarse del todo concorde ratificando los términos de él, manteniendo la declaración contenida en la Nota de V. E. de 20 de Mayo próximo pasado y afirmando que dicha declaración no desdice del Convenio de Arbitraje de 1887.

Estudiada detenidamente la mencionada Nota número 377 de 7 de Junio, cúpleme manifestar á V. E. que, considerándose obligado el Gobierno Español á insistir en el criterio expuesto por la Nota del 27 de Mayo, declina entrar en una discusión, la cual, aparte de no poder proseguirse con fruto sin la intervención del otro Gobierno interesado, no parece, en la ocasión presente, la más adecuada á la posición del Augusto Arbitro.

Llegadas unas ú otras de las eventualidades á que V. E. alude en la Nota á que contesto, el respeto á los principios de justicia, la fe de lo pactado y la índole de las circunstancias trazarán al Gabinete de Madrid la

norma de conducta en sus relaciones con las Partes ante S. M. litigantes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado).—M. GARCÍA PRIETO.

Excmo. Sr. D. VÍCTOR M. RENDÓN,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador.

Legación del Ecuador

—
NUM. 394

Madrid 7 de Julio de 1910.

EXCMO. SEÑOR:

Muy Señor mío: Tengo la honra de comunicar á V. E. que antier recibí su Nota núm. 12 de 19 de Junio anterior, en la cual, refiriéndose á la mía número 377 del 7 del mismo mes, se sirve V. E. manifestarme que, considerándose obligado el Gobierno Español á insistir en el criterio expuesto por la Nota de 27 de Mayo, declina entrar en una discusión, la cual, en concepto de V. E., aparte de no poder proseguirse con fruto sin la intervención del otro Gobierno interesado, no parece, en la ocasión presente, la más adecuada á la posición del Augusto Arbitro.

V. E. se sirve agregar que, llegadas unas ú otras de las eventualidades á que se refiere mi Nota contestada por V. E., el respeto á los principios de justicia, la fe de lo pactado y la índole de las circunstancias trazarán al Gabinete de Madrid la norma de conducta en sus relaciones con las Partes ante S. M. litigantes.

En contestación, cúpleme expresar á V. E., de acuerdo con el Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en la Misión especial de límites, que, insistiendo, como insistimos, en las declaraciones que hemos hecho con respecto á los principios de justicia y fe á lo pactado en el artículo 6.º de la Convención de Arbitraje, declinamos también continuar la discusión sobre la materia, tanto más cuanto, sin mengua del restablecimiento de la jurisdicción arbitral en el caso del artículo 6.º de la

Convención de Arbitraje de 1887, se hallan iniciados y concurridos por el Perú los preliminares de los arreglos directos previstos en el citado artículo, expresamente invocado por la Representación del Ecuador ante el Gobierno de S. M., como por la Cancillería Ecuatoriana ante las Potencias mediadoras para los efectos de la conciliación, con la especial circunstancia de que á éstas ha hecho presente que la negativa del Perú á cumplir lo prescrito en el mentado artículo 6.º implicaría para el Ecuador las consecuencias de una infracción del Convenio de Arbitraje de 1887.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado.)—VÍCTOR M. RENDÓN.

Al Excmo. Sr. D MANUEL GARCÍA PRIETO,
Ministro de Estado de S. M. C.



LITION

DE LIMES

ECUMEN

Y PER

1910

D341

Váz